

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00097 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Diana Paola Ubaque Ariza, actuando como representante legal de sus menores hijos SAAU, TAU y MAU.

Accionado: Compensar Eps

Decisión: Niega hecho superado (salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción, actuando en nombre y representación de sus menores hijos SAAU, TAU y MAU, impetró el resguardo de las garantías fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad e integridad personal de sus hijos, en atención a que a su hijo TAU, en virtud de una crisis pulmonar, desde el día 3 de enero del año en curso se le ordenó una valoración por neumología de tipo prioritaria.

No obstante, el estado de salud del menor, dicha valoración se programó para el día 18 de abril del año en curso, en perjuicio de los derechos de su hijo, razón por la cual invoca el recurso de amparo a fin de que este sea revisado a la mayor brevedad posible.

Por su parte **Compensar Eps**, solicitó negar el amparo constitucional comoquiera que *“Una vez notificado de la presente acción se corrió traslado al proceso de autorizaciones para que nos indicara sobre lo pedido por la accionante nos refirió: “En validación se evidencia orden médica para valoración por NEUMOLOGÍA PEDIATRICA emitida el 2022/01/03 con asignación de cita para el 2022/02/21 a las 10:00 am en USS Calle 26 con la profesional Elizabeth Osio Méndez. Comparto recordatorio de cita.””*

Por lo que peticionó: *“... se sirva declarar la improcedencia del presente trámite de tutela. Toda vez que esta entidad realizó las gestiones que estaban a su alcance para lograr la programación de la cita de la*

usuaria y como se manifestó la misma ya fue programada y adelantada para el 21 de enero de 2022.”

Por su parte, **Sociedad Pediátrica de los Andes S.A.S.**, informó que conforme sus obligaciones legales, prestó todas las atenciones requeridas por el menor, no obstante, atendiendo las pretensiones de la acción de tutela, solicito su desvinculación de las diligencias por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que Compensar EPS, vulneró los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad e integridad personal de sus hijos, puesto que fijó la cita para la valoración por neumología pediátrica de su hijo TAU para el día 18 de abril de 2022, a pesar de ser una cita prioritaria.

En el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó que *“En validación se evidencia orden médica para valoración por NEUMOLOGÍA PEDIATRICA emitida el 2022/01/03 con asignación de cita para el 2022/02/21 a las 10:00 am en USS Calle 26 con la profesional Elizabeth Osio Méndez. Comparto recordatorio de cita.”* (archivo 013 expediente digital).

Lo anterior fue corroborado por el Despacho, en comunicación telefónica con la actora, el día 21 de febrero de 2022, estableció que las causas que habían dado origen a la acción de tutela habían cesado (archivo 018 expediente digital)

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que al menor TAU, le fue realizada la valoración por neumología pediátrica, pretendida en el recurso de amparo, luego, no existe duda que dentro del presente trámite, se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Diana Paola Ubaque Ariza, actuando como representante legal de sus menores hijos SAAU, TAU y MAU, conforme lo expuesto.

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29a0bf8426ec8cd327ee0b2ed2a281f16d8e1c1b051550084564b22b0d4c66f**

Documento generado en 22/02/2022 08:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>